

	<i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Valledupar</i> <i>Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriquaná</i> <i>Cesar</i>	 Libertad y Orden República de Colombia
---	---	--

Chiriquaná, Octubre Veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS GOMEZ HERRERA
DEMANDADA:	ROMELIA DIAZ TARAZONA
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2019-00064-00
ASUNTO:	SENTENCIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por **LUIS CARLOS GOMEZ HERRERA** contra **ROMELIA DIAZ TARAZONA**.

HECHOS Y PRETENSIONES

Pretende la parte demandante **LUIS CARLOS GOMEZ HERRERA**, por intermedio de su apoderada judicial, se sirva el despacho declarar que existió unión marital de hecho desde el 30 de Octubre de 2002 hasta el 20 de Marzo de 2018.

Las anteriores pretensiones, la sustenta **LUIS CARLOS GOMEZ HERRERA** en que inició una UNION MARITAL DE HECHO desde el 30 de Octubre de 2002 hasta el 20 de Marzo de 2018, lapso en el que procrearon 4 hijos, todos menores de edad, y de nombre LUIS MARIO, CARLOS ALFREDO, CAMILO ANDRES Y KAROL DAYANA GOMEZ DIAZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 11 de Junio de 2019, se admitió la demanda, ordenando notificar de dicha providencia a **ROMELIA DIAZ TARAZONA**, con el fin de correrle traslado por el término de 20 días, la cual fue debidamente notificada por aviso, teniendo en cuenta los certificados allegados por la parte demandante.

La demandada **ROMELIA DIAZ TARAZONA**, no hizo uso de su derecho de defensa, frente a los hechos alegados.

El 06 de octubre de 2020, los señores ROMELIA DIAZ TARAZONA y LUIS CARLOS GOMEZ HERRERA, celebraron acuerdo de voluntades, donde declaran la existencia de unión marital de hecho y deciden liquidar en común acuerdo la sociedad patrimonial, a su vez pactaron compromisos frente a su residencia, sostenimiento y la cuota de alimentos a favor de sus menores hijos.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación judicial surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte, en consecuencia, la sentencia que decide el asunto será de fondo. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

En esta clase de procesos, debe probarse inicialmente la existencia de la unión marital de hecho, teniendo en cuenta los requisitos que exige para tal efecto el artículo 1º de la ley 54 de 1990, lo que se extrae de su definición cuando dice que es: "...**la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.**"; teniendo para los efectos civiles la denominación de *compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de esa unión. En consecuencia los requisitos son:*

- *Relación marital, que no es más que el vínculo de vida familiar como de marido y mujer, con exteriorizaciones fácticas que subjetiva y objetivamente hacen que la pareja sean el uno para el otro, con concesión personal y recíproca del cuerpo y del alma, de esfuerzo personales y económicos, con unidad de vida.*
- *Permanencia marital, como la intención positiva de comenzar y ante todo mantener indefinidamente la vida común, que debe transcurrir determinado tiempo para deducir un principio de estabilidad, que viene a ser el que le imprime la seriedad jurídica que tuvo en cuenta el legislador para su reconocimiento.*
- *Singularidad marital, unión de dos personas idóneas para ello, como un hombre y una mujer, que sea una sola la relación y no más que una. Porque no pueden existir simultáneamente relaciones sexuales permanentes con otra persona de distinto sexo, sin embargo, éstas cuando son esporádicas, no impiden que exista unión marital de hecho en aquéllas con quienes cumplen los requisitos.*

El artículo segundo de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, establece:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho". (la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión subrayada mediante sentencia C-700 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos).

El presente proceso inicio de manera contenciosa, donde LUIS CARLOS GOMEZ HERRERA, por intermedio de su apoderado judicial solicitó la declaración de la unión marital de hecho con ROMELIA DIAZ TARAZONA, pero en el transcurso del proceso, después de notificada la demandada, mediante escrito de fecha 06 de Octubre de 2020, las partes de mutuo acuerdo solicitan al despacho dictar sentencia anticipada concediéndoles lo establecido en dicho acuerdo; situación que será aceptada por este despacho, y en aras de no continuar con un trámite dispendioso cuando la voluntad de las partes es poner fin a la demanda que nos ocupa, se procederá a decretar la unión marital de hecho pretendida, sin condena en costas tal como fue acordado por las partes.

Estudiada la demanda, se observa con meridiana claridad, porque no hay lugar a equívocos, que LUIS CARLOS GOMEZ HERRERA y ROMELIA DIAZ TARAZONA, en forma libre, voluntaria y espontánea expresan su deseo, que se acepte el acuerdo por ellos suscrito el día 06 de Octubre de 2020, situación que implica, que a pesar de haberse iniciado este proceso de manera contenciosa, termina en un trámite donde prevalece la voluntad de las partes, quienes de forma amigable deciden poner fin al proceso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de Chiriguaná, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron LUIS CARLOS GOMEZ HERRERA y ROMELIA DIAZ TARAZONA, firmado el día 06 de Octubre de 2020, y presentado a esta agencia judicial para su aprobación.

SEGUNDO: Declarar que entre **LUIS CARLOS GOMEZ HERRERA** y **ROMELIA DIAZ TARAZONA**, existió una unión marital de hecho, comprendida desde el 30 de Octubre de 2002 hasta el 20 de Marzo de 2018, fechas acordadas en el presente proceso.

TERCERO: Declarar que en esa unión marital de hecho, entre **LUIS CARLOS GOMEZ HERRERA** y **ROMELIA DIAZ TARAZONA**, se conformó, una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, la cual se declara disuelta, y liquidada por las partes en escrito de fecha 06 de Octubre de 2020

CUARTO: Sin condena en costas, por lo expuesto anteriormente.

QUINTO: Expídasele copia a las partes si así lo solicitaren, todo por los canales virtuales respectivos, teniendo en cuenta lo consagrado en el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc5e103b1a271dc1431375a334253111113d6a7f19be4cd20166b473b6ce8doo

Documento generado en 22/10/2020 01:01:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>